

RESOLUCIÓN N° RA-SG-SERCOP-2019-0429

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:
- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”;
- Que,** el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;
- Que,** el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;
- Que,** la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;
- Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;
- Que,** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;
- Que,** los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la



“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por



Que, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No.-RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que,

la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que,

Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema de contratación pública;

Que,

el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que,

de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y complementariamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que,

los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;





El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo [...];

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;

Que, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.1.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución No. R.1.-SERCOP-2018-0000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, mediante Resolución No. R.1.-SERCOP-2018-0000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideraran adoptadas por el delegante;





Que, la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 02 de agosto de 2019, el procedimiento de contratación No. SIE-CELCES-026-19, para la "ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y EQUIPO PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES DE LA UNIDAD DE NEGOCIO COCA CODO SINCLAIR", cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el oferente **CORPORACIÓN PARA LOS RECURSOS NATURALES CORENA S.A.**, con RUC No. 1790590380001, representado legalmente por el señor **SANTIAGO GONZÁLEZ ALVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1714042122, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 42.76 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del oferente; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 23 de agosto de 2019, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

Que, mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2019, el oferente envió respuesta a la notificación remitida, mismo que en su parte pertinente señala que:

"[...] De acuerdo con lo mencionado en líneas anteriores, me permito adjuntar la información requerida por la entidad como verificación a nuestra declaración de VAE [...]"

Que, con fecha 30 de agosto de 2019, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-064-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el que establece lo siguiente:

"[...] 5. HALLAZGOS.

"[...] Mediante sus descargos, el oferente pone en conocimiento del SERCOP, que su proceso productivo se basa exclusivamente en el CORTE de los rollos de PAÑO ABSORVENTE, para luego empaquetarlos según lo requerido por la contratante. Sin embargo, cabe indicar que se habría inobservado lo establecido en el ANEXO "METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE UNA OFERTA COMO PRESTACIÓN DE SERVICIOS", publicado por el SERCOP, que en su parte pertinente señala:

"[...] Para ser calificados como **PRODUCTORES de bienes, no serán consideradas las siguientes actividades realizadas por los oferentes:**





[...] 2.10. Corresponde en este punto revisar el proceso que sigue el Calceín Absorbente de 3 pulgadas por 10 pies. De conformidad lo indicado en el ítem anterior el calceín absorbente de 3 pulgadas por 10 pies es un producto que consiste en la elaboración de un calceín que se produce con la integración de varios procesos. Estos procesos tienen como resultado la transformación de la materia prima en un

utilizado para el objetivo para el cual es adquirido. Absorber el hidrocarburo que pudiese estar derramado. Tanto es así, que, de no existir esta transformación, dicho producto no cumpliría su fin, ni podría ser resultado la transformación de la materia prima en un producto que permite con la integración de varios procesos. Estos procesos tienen como es un producto que consiste en la elaboración de un calceín que se produce [...] 2.6. En lo que respecta al calceín absorbente de 3 pulgadas por 48 pulgadas

señala: Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-064-DM; mismo que en su parte pertinente a los hallazgos establecidos en el informe preliminar de verificación de Valor Agregado mediante oficio S/N, de fecha 13 de septiembre de 2019, el oferente presentó descargos

Que, el formulario 1.11 presentado en la oferta; determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos el SERCOP notificó al oferente sobre los resultados obtenidos, en el cual se señala diez mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2019-1154-O, de fecha 02 de septiembre de 2019,

contratación. Sobre la base de los resultados observados, se presume que el proveedor CORPORACIÓN PARA LOS RECURSOS NATURALES CORENA S.A., ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes requeridos en esta

7. CONCLUSIONES.

El oferente CORPORACIÓN PARA LOS RECURSOS NATURALES CORENA S.A., mediante su respuesta no ha logrado demostrar su condición de fabricante de los materiales y/o equipos para contingencias, tal como lo declaró en su oferta.

6. RESULTADOS.

El solo hecho de realizar operaciones de embalaje, de incorporación de los productos ofertados en su envase primario y/o secundario, el sellado o embotellado de un producto final " (énfasis añadido)

- Las operaciones de desempolvamiento, lavado o limpieza, entresaque, filtrado, aplicación de aceite y recortado.

producto que permite absorber el hidrocarburo que pudiese estar derramado. Tanto es así, que, de no existir esta transformación, dicho producto no cumpliría su fin, ni podría ser utilizado para el objetivo para el cual es adquirido.

[...] 2.14. Corresponde ahora indicar que la almohadilla absorbente de 18 pulgadas por 24 pulgadas es un producto que consiste en la elaboración de una almohadilla que se produce con el involucramiento de varios procesos. Procesos que al conjugarlos dan como resultado una transformación sustancial de la materia prima a un producto que permite recolectar líquidos de aceite y/o hidrocarburos de cualquier equipo que utilice hidrocarburos para su funcionamiento. De no existir esta transformación sustancial, la materia prima de ninguna manera podría recolectar líquidos de aceite y/o hidrocarburos de máquinas. Por cuanto es indispensable que para que este producto cumpla su fin, cumpla todo el proceso de elaboración y transformación.;

Que, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 23 de septiembre de 2019, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-064-DM, en el que establece lo siguiente:

“[...] 4. RESULTADOS FINALES.

Respecto de los nuevos descargos remitidos por el oferente CORPORACIÓN PARA LOS RECURSOS NATURALES CORENA S.A., se ha puesto en conocimiento del SERCOP, los documentos respecto a planillas del IESS de operarios, así como también, documentos de propiedad de maquinaria y del lugar donde se realizaría el proceso productivo.

Para corroborar dicha información, con fecha 20 de septiembre de 2019, el equipo verificador de VAE realizó una visita *in situ* a las instalaciones del oferente CORPORACIÓN PARA LOS RECURSOS NATURALES CORENA S.A., donde se constató el proceso productivo para la fabricación, tanto de los CALCEFINES, como de las ALMOMADILLAS absorbentes.

[...] Adicionalmente, el oferente CORPORACIÓN PARA LOS RECURSOS NATURALES CORENA S.A., remite un “Certificado de Utilización de Marca y Representación” emitido por la empresa norteamericana CHEMTEX, otorgando a CORENA S.A. la utilización de su marca en los procesos de manufacturación realizados dentro del Ecuador.

[...] Por otra parte, se pudo identificar que los valores justificados a través de las facturas, guardan coherencia con los montos declarados dentro de los literales a) y b) del formulario 1.11 de la oferta.

[...] 5. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor CORPORACIÓN PARA LOS RECURSOS NATURALES CORENA S.A., ha



presentado correctamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, y que los valores declarados son los que corresponden a la documentación de respaldo presentada.

6. RECOMENDACION.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios, se recomienda al Subdirector General del SERCOP no aplicar sanción alguna en este caso.”;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las reincidencias serán sancionadas con suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP entre 181 y 360 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

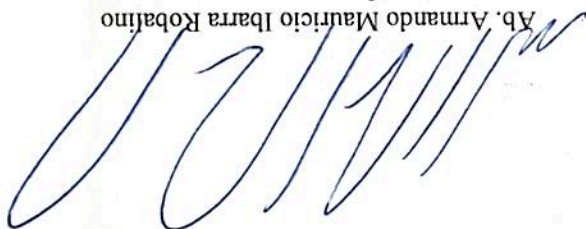
Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;



SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ab. Armando Mauricio Ibarra Kobalino



Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha **26 SEP 2019**

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

SUBDIRECTOR GENERAL

Gustavo Alejandro Araujo Rocha



Comuníquese y publíquese.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha **26 SEP 2019**

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano - VAE.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación al oferente **CORPORACIÓN PARA LOS RECURSOS NATURALES CORENA S.A.**, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 1.- Informar al oferente **CORPORACIÓN PARA LOS RECURSOS NATURALES CORENA S.A.**, con RUC No. 1790590380001; que al haberse analizado los descargos recibidos, se ha demostrado su condición de PRODUCTOR de parte de los bienes requeridos por la entidad contratante, y que los valores declarados corresponden con la documentación presentada.

RESUELVE



